

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: Proceso de Responsabilidad Civil
Extracontractual propuesto por RAMÓN DÍAZ
SALAMANCA contra JORGE OLARTE.**

RAD: 68755-3113-002-2019-00075-02.

Sentencia de Segunda Instancia.

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Civil del
Circuito de Socorro.

*(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las disposiciones
del Acuerdo PCSJA22-11970 del 30 de junio de 2022)*

M.P.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Se profiere la Sentencia de Segunda Instancia que resuelve el
Recurso de Apelación que se interpusiera por el apoderado de la
parte demandada contra la Sentencia Anticipada emitida el ocho

(08) de febrero de dos mil veintidós (2022), dentro del presente proceso por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro.

Antecedentes

1°. Se pretendió por Ramón Díaz Salamanca que se declare que existe responsabilidad civil extracontractual a cargo del señor Jorge Olarte por el accidente de tránsito acaecido el 02 de octubre de 2016. En consecuencia, se les condenara al pago de las sumas dinerarias que se expresaron y liquidaron por concepto de “Daño Emergente”, “*Lucro Cesante Consolidado*” “*Lucro Cesante Futuro*”, “*daño a la vida en relación*” y “*daños morales*”; de los cuales solicita se ordena la indexación; que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

El sustento fáctico pertinente para resolver el recurso de alzada se resume:

Que el 02 de octubre de 2016 siendo las 2:15 pm, el demandante, Ramón Darío Díaz Salamanca se movilizaba en la motocicleta de placas ZYS25D, de marca Suzuki línea GIXXER modelo 2016 cilindrada 154 color azul, en el sentido desde Suaita – Santander hacia Vado Real; que en el sentido contrario se movilizaba el señor Jorge Olarte en el vehículo de placas BZR-742, camioneta marca Mazda línea B26DC3 modelo 2007 cilindrada 2600 color blanco nevada bicapa de carrocería doble cabina.

Que en el punto conocido como “*Puerto Limón*”, el demandado invadió el carril del señor Díaz Salamanca, quien acababa de salir de la vía rural y había avanzado 20 metros cuando ocurrió el siniestro. Señala que el señor Olarte se movilizaba a una velocidad superior a la permitida, esto es a 100km/h, mientras que el demandante se movilizaba a 30km/h.

Indica que como consecuencia del siniestro fue remitido al Hospital Manuela Beltrán del Socorro, en donde permaneció internado en cuidados intensivos desde el 02 al 14 de octubre de 2016 y fue diagnosticado con “*Reducción abierta de fracturas de fémur y tibia izquierda con colocación de dispositivos endomedulares, por fijación externa de fractura abierta de fémur y tibia izquierda con colocación de tutor externo, politraumatismo por accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta dada mejoría de cuadro clínico*”.

Que el 08 de junio de 2017, en el Hospital Manuela Beltrán se efectuó dictamen pericial médico forense de lesiones no fatales, en el cual se consignó: “*Secuelas médico legales estéticas, deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, secuela funcional perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter transitorio, secuela funcional posible perturbación psicológica debe ser valorado por psiquiatría forense*”.

Indica que ha sido incapacitado desde el día del siniestro hasta la presentación de la demanda, más de 30 meses sin devengar salario, es de profesión técnico agropecuario y devengaba como

contraprestación \$1.000.000 mensuales; ha incurrido en gastos de transporte y medicamentos no suministrados por la EPS; que la motocicleta sufrió pérdida total; que es padre una menor de 5 años, quien se encuentra a su cargo, al igual que su compañera permanente.

Que tiene traumatismos psicológicos descritos como trastorno de estrés postraumático por secuelas de traumatismos intracraneales; que también sufrió secuelas de tipo moral como trastorno depresivo mayor; posee problemas de comunicación, una cicatriz en el rostro y una cojera que le impide caminar normalmente; sufre de constantes dolores que le impiden dormir.

Resalta que adquirió la motocicleta por un crédito en la empresa Servi-Motos S.A.S., por valor de \$8.820.000 y con ocasión de la incapacidad laboral sufrida incurrió en cesación de la obligación, por lo que el acreedor presentó demanda ejecutiva ante los Juzgados Civiles Municipales del Socorro, debiendo cancelar mediante préstamos el capital y los honorarios de abogado.

2º. Jorge Olarte, a través de apoderada judicial se pronuncia puntualmente sobre cada uno de los hechos manifestando que algunos se admiten, otros que no son ciertos y los restantes que no le constan; se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; y también presentó diversos medios exceptivos. Estos se propusieron así:

“Ruptura de nexos causal por culpa exclusiva de la víctima”, basado en que el demandado obró con diligencia, cuidado y pericia en el

momento del accidente y que este fue provocado por el demandante, ocasionándose el perjuicio a sí mismo al no respetar los límites de velocidad, no utilizar casco y conducir en estado de embriaguez. La de *“Inexistencia de obligación por desacatamiento de las normas de tránsito en cabeza del motociclista”* fundada en que no está obligado a pagar una indemnización por los hechos ocurridos el 02 de octubre de 2016, ya que se debieron a la imprudencia y falta de cuidado de la víctima al no usar casco, conducir en estado de embriaguez y movilizarse a una velocidad superior a 95km/h. *“carga de la prueba del demandante respecto a la presunta responsabilidad de Jorge Olarte y carga de la prueba del demandante respecto de los presuntos perjuicios sufridos”*, basada en que el demandante deberá demostrar la incidencia y causa determinante de la responsabilidad, debiendo acreditar los daños y perjuicios. Y *“la excepción genérica o innominada”*.

Sentencia de Primera Instancia

El fallo que diera fin al proceso mediante sentencia anticipada, declaró probada la excepción de *“Cosa Juzgada”* y en consecuencia denegó las pretensiones incoadas, al tiempo que condenó en costas procesales a la demandante.

Los fundamentos que llevaron así resuelto se sintetizan de la siguiente manera:

Inicialmente el *A Quo* indica que en el caso en concreto las partes, siendo plenamente capaces concurren tanto a la acción penal como a la acción civil, según lo dispone la ley, y al tratarse de un delito querellable en la audiencia pública del 15 de diciembre de 2020 ante el fiscal que conocía el asunto, las partes realizaron acuerdo conciliatorio, el cual fue arrimado al proceso, en donde se establece que el demandado Jorge Olarte se compromete y se obliga a indemnizar al señor Ramón Darío Díaz Salamanca, por un valor de cuarenta millones de pesos, haciéndole entrega de diez millones de pesos y quedó debiendo el saldo; que en la misma acta se puede evidenciar que se informa a las partes que esta presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, por lo que estos efectos no eran desconocidos por las partes, ni por sus apoderados.

Que en constancia del 22 de febrero de 2021, firmada por el señor Díaz Salamanca, informa a la fiscalía haber recibido los 40 millones de pesos por razón de la conciliación y en consecuencia se siente indemnizado integralmente de los perjuicios y por lo tanto desiste de la acción penal. Indica el juez que de acuerdo con el artículo 78 del CGP, si ya se había realizado un acuerdo, no puede pretenderse una doble reparación, toda vez que el daño no es fuente de enriquecimiento, por lo que no puede el lesionado pretender nuevamente ante la jurisdicción civil la reparación, conforme a la jurisprudencia sobre el tema.

Señala que conforme al artículo 303 y 304 del CGP, el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1818 de 1998, el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito

ejecutivo. Por esto considera que no hay lugar a continuar con el trámite del proceso cuando se cumple y se da la situación prevista en el numeral 3 del artículo 278 del CGP, al haberse probado que existe una conciliación válida, así hubiere sido posterior a la fecha de inicio del proceso, la cual vincula y ata de manera imperativa a las partes, debiéndose respetar el rigor de la cosa juzgada.

Por lo que de conformidad con lo anterior y la doctrina jurisprudencial, la cual cierra la puerta para acudir a la jurisdicción civil cuando la parte ha sido indemnizada mediante incidente de reparación de perjuicios, que en el presente caso se dio a través de conciliación; que, el juzgado prescinde del recaudo probatorio, toda vez que con dicha situación sobreviniente no resulta necesario y de conformidad con el numeral 2 y 3 del artículo 278 del CGP profiere sentencia anticipada.

Recurso de Apelación

El apoderado del señor Ramón Darío Díaz Salamanca interpuso el recurso de alzado orientado a que se revoque lo resuelto en la primera instancia. Los reparos se sintetizan de la siguiente manera:

Aduce que, el juez intento dar por terminado el proceso por haberse transado las pretensiones de la demanda en el ámbito de la jurisdicción penal, conforme al artículo 312 del CGP; lo que fue revocado por el superior jerárquico.

Arguye que aun cuando en la sentencia se ha referido a la cosa juzgada, al existir un acuerdo conciliatorio, lo que en verdad se presentó y fue reconocido por la parte demandante, fue una transacción, siendo instituciones diferentes, aludiendo a lo establecido en la sentencia C-522 del 2009, referente a la cosa juzgada, y que el juzgado se encuentra dando el mismo tratamiento a la conciliación, terminando el proceso, sin que ésta realmente exista, pues lo que se dio fue una transacción.

A su vez manifiesta que en la transacción debe establecerse de manera clara y concreta cuáles serán las pretensiones objeto de ella; situación que aduce no ocurrió y por lo tanto no se declaró terminado el proceso, trayendo el juzgado a colación con el mismo documento la cosa juzgada.

En cuanto a que no puede indemnizarse dos veces considera que pudo haberse tenido en cuenta el pago que se hizo allí, pero nada se dijo en el proceso respecto a una suma de cuarenta millones, toda vez que las pretensiones son absolutamente diferentes y superan los cien millones de pesos, habiendo tasado el perito los daños materiales en aproximadamente trescientos millones de pesos. Aunado a ello indica que, lo que se transigió fueron los perjuicios de una posible responsabilidad penal y no las pretensiones del libelo genitor.

Que conforme a la sentencia C-100 de 2019, en el presente caso no es posible dar por terminado el proceso por cosa juzgada, al no existir pronunciamiento judicial por lo mismo hechos y pretensiones, y al no poderse establecer de manera clara la identidad de objeto y *causa pretendi*.

Réplica de No Recurrente

Mediante apoderado judicial del demandado, Jorge Olarte, se pronuncia frente al recurso de apelación interpuesto por el extrema activo, solicitando se confirme íntegramente la sentencia de primera instancia, sus argumentos se resumen en que:

Aduce que, entre las partes se celebró transacción dentro del proceso penal por el delito de lesiones personales, que la indemnización de perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito del 02 de octubre de 2016, la cual fue suficientemente sustentada ante la Jurisdicción Civil con la aceptación del desistimiento de la acción penal manifestada por el ofendido, la declaratoria de extinción y la consecuente preclusión de la investigación, lo cual reposa en el video de la audiencia.

Que la revocatoria del auto del 30 de abril de 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso civil, obedeció a que se dejó consignado que se daría terminación a lo civil, sin dejarse constancia a que proceso se refería. Que, a tratarse de un asunto respecto al monto de la indemnización integral de perjuicios, frente a la normatividad, no le es dable al indemnizado obtener doble pago de los perjuicios.

Arguye que de acuerdo con la normatividad, el contrato de transacción pretende poner fin a un derecho de contenido dudoso o una relación jurídica incierta, que surge por la intención de las partes de modificarla por una cierta y firme. Y que de acuerdo con el artículo 2483 del C.C. tiene efectos de cosa juzgada, impidiendo que se vuelva a plantear el asunto, poniéndole fin al proceso.

Consideraciones Para Resolver

Debe en principio denotar la Sala que no se echan de menos presupuestos formales que impidan el pronunciamiento de fondo a que haya lugar.

Ahora, el ámbito de la controversia que se plantea a raíz de la sentencia que declarara la Cosa Juzgada y por ende, la

desestimación de las pretensiones incoadas por el señor Ramón Darío Díaz Salamanca como demandante contra el señor Jorge Olarte, como demandado, alude a determinar si están estructurados los presupuestos de la aludida excepción de mérito, atendidos los fundamentos en que se apoyaron los reparos que expusiera la parte actora a través del recurso de alzada.

En tal sentido la inconformidad aludida endilga errores de ponderación del ámbito de la excepción de mérito de los reparos que se endilgaron a la decisión objeto de impugnación, se centraron en que, en principio lo que se suscitó fue una confusión en el alcance de la institución, ya que no se presentó una conciliación, sino un transacción; porque el alcance de la jurisdicción penal es distinto al civil y porque además, se desatendió lo que se había expuesto por esta propia Colegiatura en decisión anterior. Por su parte, la réplica expuso también diversos argumentos orientados a que se confirme lo resuelto en la primera instancia; se centró en que el contrato de transacción pretende poner fin a un derecho de contenido dudoso o una relación jurídica incierta, que surge por la intención de las partes de modificarla por una cierta y firme; teniendo efectos de cosa juzgada.

Para los fines anteriores, trasciende entonces resaltar qué presupuestos exige cumplir con la Cosa Juzgada, para luego

abordar el análisis de la situación concreta que debe resolverse por esta Colegiatura.

Ciertamente el Art. 303 del C.G.P. regla el instituto de la “Cosa Juzgada” y a través de su primer inciso, previó que *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”*

Ahora, se ha explicado por la jurisprudencia cuáles son los presupuestos de la cosa juzgada. Al respecto la sentencia SC2833 de 2022 establece que:

“Son tres (3), entonces, los requisitos para que opere la cosa juzgada: identidad subjetiva, objetiva y causal. La primera corresponde a la simetría entre los sujetos que intervinieron en los procesos, considerando a los sucesores procesales y causahabientes. La segunda se refiere a la identidad de las cosas o derechos reclamados en ambos juicios, según el contenido de las pretensiones. Y la última incumbe a la equivalencia de la causa petendi, esto es, los hechos que sirven de soporte a las reclamaciones.”

De otra, parte también se ha decantado en la Jurisprudencia la incidencia de las decisiones de los jueces penales, que en la mayor de las veces se relacionan con el ámbito de la

responsabilidad civil extracontractual, cuando quiera que esta es impetrada ante los jueces civiles. Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil¹, expuso que:

“En contraste, los pronunciamientos relativos a la acción civil ejercitada dentro del proceso penal, generan efectos de cosa juzgada civil con plena sujeción al artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que de adelantarse con posterioridad un proceso civil resarcitorio, es viable verificar si entre tales dos acciones existe identidad de objeto, causa y partes, impuesta por dicha norma.

Por lo tanto, si el juez penal, en su sentencia, define la demanda de parte civil, cualquiera sea el sentido de su decisión, esa determinación tendrá autoridad de cosa juzgada en los términos del indicado precepto, siempre que el promotor de ese libelo, corresponda a quien luego intenta la acción reparatoria; sea una misma pretensión la que se formule tanto en la causa criminal como en el nuevo proceso, esto es, que en ambos se busque la indemnización de similares perjuicios; y que exista correspondencia entre las personas convocadas como responsables en las dos relaciones litigiosas -autor del hecho punible y/o los terceros civilmente responsables-.

Si bien es cierto en el referido precedente se hace alusión al derogado Código de Procedimiento Civil, en su artículo 332 en el cual se establece el instituto de la cosa juzgada, en el actual Código General de Proceso este instituto no ha sido objeto de variación, siendo plenamente válida la aplicación de la interpretación en la normativa actual.

¹ Sentencia 3062-2018 del 01 de agosto de 2018. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Ahora, en la situación *sub júdice*, la revisión del marco normativo y jurisprudencial, así como de los elementos probatorios aportados al proceso, dejan ver en forma diáfana que la decisión recurrida se ajusta a derecho y por ende, deberá ser confirmada. Al tiempo que, los reparos ciertamente no están llamados a ser avalados por esta Colegiatura por las siguientes razones:

El presente proceso se inició a instancia del señor Ramón Darío Díaz Salamanca contra el señor Jorge Olarte. Se orientó a que declarara la responsabilidad civil respectiva y consecuentemente se le condenara a la indemnización por daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

El sustento fáctico se apoyó en que la parte demandada era culpable del accidente de tránsito ocurrido en las primeras horas de la tarde el 02 de octubre de 2016, en el cual colisionaron de un lado la motocicleta con placas ZYS 25D y la camioneta de placas BZR 742, que aconteció en la vía que conduce del corregimiento de Vado Real al municipio de Suaita, en el sitio conocido como "*Punto Limón*". Este conllevó a que el actor sufriera lesiones personales en su humanidad, que requirieron la atención médica y además le generaron incapacidad para laborar, así como daños en el velocípedo.

Dentro del presente proceso obra copia de la actuación penal que se adelantara, inicialmente por la Fiscalía General de la Nación y luego la surtida ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suita. Lo allí actuado deja ver enteramente que luego de haberse surtido un acuerdo entre la víctima y el implicado en tal responsabilidad, el primero el señor Ramón Darío Díaz Salamanca y el segundo, Jorge Olarte, el cual fuera cumplido, se solicitó la preclusión por desistimiento de la querrela, el cual implicada además constatar la reparación integral de la presunta conducta delictuosa. Se denota del expediente que lo así resuelto por el señor Juez de Conocimiento, el Primero Promiscuo Municipal de Suita, según se dejó constancia la respectiva acta del 11 de marzo de 2021, no fue objeto de recursos. Por consiguiente, cobró ejecutoria material.

La reseña anterior deja ver con toda claridad a esta Colegiatura que los presupuestos mínimos exigidos para la estructuración de la cosa juzgada, sí se encuentran demostrados, por lo siguiente:

La causa del presente proceso, ciertamente estuvo únicamente sustentada en los efectos en el ámbito de daños civiles, entendidos como los referidos a los de naturaleza patrimonial como de orden extrapatrimonial, presuntamente

irrogados al señor Ramón Darío Díaz Salamanca, con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 02 de octubre de 2016 y demás circunstancias que fueron aludidas atrás. La lectura detenida de las pretensiones de la demanda así lo dejan ver en forma clara y sin duda alguna. En tal sentido se insiste en que no existieron otra clase de pretensiones, así como tampoco otros fundamentos fácticos de la pretendida declaración de responsabilidad civil con la que se iniciara el presente proceso.

Ahora, ciertamente por los mismos hechos en que se apoyara la demanda que diera inicio al presente proceso, se adelantó proceso penal. Y allí se surtió la actuación que fuera reseñada atrás. Que como se denotó terminó con decisión del Juez de Conocimiento, en el presente evento el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suita, con Funciones de Conocimiento que dispuso la preclusión mediante providencia del “11-03-2021”.

La solicitud de Preclusión de la Acción Penal, que se efectuara entonces por la Delegada de Fiscalía, la señora Fiscal Local de tal localidad, se apoyó en diversos “*elementos materiales de prueba*”. Entre los allí se reseñados, se aluden a los que demostraban las condiciones en que ocurrió accidente de tránsito que le produjo las lesiones personales al señor Díaz Salamanca, que ciertamente son exactamente las mismas que motivaron el inicio del presente proceso civil.

Pero también se incluyó dentro de los aludidos elementos probatorios lo siguiente:

“Acta de fecha 15 de diciembre de 2015, levantada por la Señora Fiscal Primera Local de Suaita, en la que se hace constar que Jorge Olarte ha llegado a un acuerdo con la víctima Ramón Darío Díaz Salamanca, consistente en la cancelación de \$40.000.000, víctima que manifiesta recibir en la fecha de la audiencia, la suma de \$10.000.000 y el saldo de 30.000.000 (sic) para el día 3 de febrero de 2021”

Se aporta constancia de consignaciones a favor de la víctima, una por \$5.000.000, una segunda por \$4.000.000 y una tercera por \$22.000.000.

También se allega constancia del 22 de febrero de 2021, firmada por Ramón Díaz Salamanca ante la fiscalía que adelanta esta causa, en la que informa haber ya recibido los \$40.000.000 por razón de la conciliación a la que habían llegado las partes, que en consecuencia se siente indemnizado integralmente de los perjuicios y que por tanto desiste de la acción penal, de manera libre, voluntaria e informada y solicita la terminación de la investigación.”²

Ahora, en la providencia del Juez Penal de Conocimiento, en el presente evento el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, para adoptar la decisión preclusiva del proceso penal, consideró entre otros aspectos lo siguiente:

² 02 Cuaderno 1, Subcarpeta 07 MEMORIAL APODERADA DEMANDADO, PDF CamScanner 03-19-2021 16.06 (1).pdf.

“Bajo ese entendido estima este despacho como demostrado, que estamos frente a la investigación de un delito querellable, que por ser de tal naturaleza resulta desistible por la simple voluntad del ofendido, la víctima y por tanto ese acto de desistimiento por parte del presunto afectado, no hace posible continuar con el trámite o ejercicio de la actuación penal, debiéndose entonces declarar también la extinción de la acción penal, artículo 77 de la ley 906 de 2004 y en consecuencia, precluir la investigación conforme lo dispone el numeral primero del artículo 332 y de la ley 906 de 2004; lo anterior, sin que se pierda de vista que el reconocimiento de una causal objetiva de preclusión de la investigación como esta, se estructura al devenir probada la causal que da lugar a la extinción de la acción penal, circunstancia que impide al estado continuar con el ejercicio punitivo, deviniendo como necesario que una vez al juez se le acredite su ocurrencia, así se declare a través de una decisión judicial investida de la fuerza vinculante de la cosa juzgada; resulta de no poca importancia mencionar también, que tal y como da cuenta los elementos de conocimiento, la víctima manifestó haber sido indemnizada integralmente de los perjuicios causados con la conducta investigada, lo que dio paso a su manifestación de desistimiento de la acción penal, precisando el juzgado que en este escenario resulta de vital importancia la intervención del ente investigador para la aplicación de figuras tales como la conciliación, la mediación y el principio de oportunidad entre otros que permiten la intervención de los afectados tanto del investigado como de la víctima en la solución del conflicto, lo que resulta de enorme utilidad para el

sistema y para evitar un innecesario desgaste del aparato jurisdiccional.³

Igualmente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, en la resolutive⁴, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL manifestado por el señor RAMON DARIO DIAZ SALAMANCA, quien funge como víctima en la causa mencionada a lo largo de esta providencia y que por el presunto punible de LESIONES PERSONALES se adelantó contra JORGE OLARTE identificado con cedula No. 17.168.871. Lo anterior, de conformidad con lo atrás relatado y con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARA EXTINGUIDA la acción penal por desistimiento de la querrela, y en consecuencia, PRECLUIR LA INVESTIGACION seguida en contra de JORGE OLARTE Identificado con cedula No. 17.168.871, con base en la causal primera del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 77 ibídem.

TERCERO: DISPONER la cancelación de la medida cautelar de entrega provisional que al parecer se halla vigente y que fue decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita Santander con ocasión de los hechos por los que se adelanta este proceso y que recae sobre el vehículo de placas BZR742. Lo anterior en

³ 02 Cuaderno 1, Subcarpeta 07 MEMORIAL APODERADA DEMANDADO, video 11AUDIENCIA DE PRECLUSION, PROCESADO JORGE OLARTE (1).

⁴ 02 Cuaderno 1, Subcarpeta 07 MEMORIAL APODERADA DEMANDADO, PDF CamScanner 03-19-2021 16.06 (1).pdf.

los términos precisados en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense por secretaría.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, comuníquese de la presente determinación a las autoridades a que hubiere lugar. Cúmplase por secretaría.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley...”

Los anterior significa que la responsabilidad aquí demandada, la civil extracontractual, independientemente de su connotación específica, vale decir, si se deprecó por daños patrimoniales o extrapatrimoniales, por virtud de decisión del juez penal que dispuso la “*Preclusión*”, que fuera apoyada entre otros fundamentos en la reparación integral de los perjuicios y respecto de la cual se allegó demostración de pagos de sumas de dinero producto del acuerdo al que habían llegado el implicado penal y la víctima, debe considerarse debidamente juzgada. Esto es, que ya se adoptó decisión con efectos de ejecutoria y por lo mismo, se torna necesario hacer su reconocimiento a través de la correspondiente excepción, esta es la de “*Cosa Juzgada*”, por lo mismo claramente se cumple con las exigencias previstas en el art. 330 del C.G.P.

Ahora, no pueden avalarse los reparos que expusiera el apoderado de la parte demandante por las razones que a continuación se enuncian:

En principio se dolió el recurrente de que se presentó una confusión en el juicio del juzgador de primera instancia. Esta lo explica en que se da por demostrada la cosa juzgada porque *“...según él, existe en el proceso un acuerdo conciliatorio y suscito entre tantas normas lo que señala el artículo tercero del Decreto 1818 de 1998, que trata de la conciliación.”* Al respecto explica que *“... en este proceso no se ha presentado conciliación alguna, lo que se presentó y así fue reconocido por la parte demandante, fue un acuerdo de transacción, instituciones estás bien diferentes, obviamente regidas por la ley y la jurisprudencia y no puede dárseles el mismo tratamiento.”*

Lo anteriormente argumentado no puede avalarse o aceptarse por la Sala para revocar la demostración de cosa juzgada, porque ciertamente no se está en el ámbito de la constatación específica de una conciliación o transacción, sino de explicar el por qué están estructurados los presupuestos de la cosa juzgada. Y el estudio o constatación de sus presupuestos es lo procedente.

Ahora, el recurrente alude igualmente a que lo acordado ante la Fiscalía General de la Nación debe regirse por lo dispuesto en el Art. 2469 del Código Civil, más no que lo que allí se efectuó deba considerarse como una conciliación. Sin embargo, debe observarse por esta Colegiatura que, tampoco

este reparo puede conllevar a revertir lo resuelto en la primera instancia, porque se ha explicado el por qué sí se cumplieron los presupuestos de la cosa juzgada, que fue la excepción de mérito que declaró probada la primera instancia y por lo mismo, ciertamente el debate no puede llevar ahora a analizar si fue o no una transacción.

Más aun, el anterior reparo tampoco podría avalarse porque aun aceptando su apreciación jurídica, claro resulta del acervo probatorio que la decisión penal adoptada por el Juez de Conocimiento, precluyó el proceso adelantado en esa Jurisdicción entre otros aspectos porque encontró demostrada la indemnización integral, lo cual significa que los perjuicios que pudieron haberse irrogado al señor Ramón Darío Díaz Salamanca habían sido ya reconocidos y pagados por el señor Jorge Olarte. Y tal decisión que como se denotó, no fue recurrida, a pesar de que el mismo demandante estaba jurídicamente en la posibilidad de hacerlo, que es la que determina, junto con los demás medios probatorios allegados y sopesados atrás, la debida configuración de la excepción de mérito de cosa juzgada. Y sin que trascienda qué calificación jurídica deba dársele al acuerdo previo a la preclusión que se adelantara ante la correspondiente Fiscalía.

Ahora, reparó igualmente la parte recurrente que “...*el derecho penal hace parte del derecho público y en él participan no sólo la parte demandante, o mejor la parte responsable o imputable*

en el proceso penal y la víctima, sino que también participa como lo es el Ministerio Público, además del Estado representado en la Fiscalía General de la Nación, fíjense que ya es parte el Estado en el proceso penal...” Y por ello, lo allí resuelto no puede conllevar a colegir que se haya ya resuelto el ámbito de las pretensiones indemnizatorias que fueron hechas explícitas en el presente proceso.

Lo anteriormente expuesto no puede avalarse porque se demostró con la actuación penal, con la copia de lo allí surtido, que existió realmente un reparación integral de los daños irrogados a la víctima. Ello connota el efecto civil, de la responsabilidad delictual que conlleva a la extracontractual que aquí se pretende hacer reparar también. Por consiguiente, existiendo prohibición en tal sentido, vale decir de que los jueces vuelvan sobre causas ya juzgadas, porque así debe inferirse la previsión del Art. 330 del C.G.P., no se tiene otra alternativa jurídica a su reconocimiento en orden a evitar tal clase de dobles o múltiples juzgamientos.

Ahora, se reclama igualmente porque lo resuelto en la primera instancia podría conllevar a desatender el alcance de la anterior decisión de Sala Unitaria de esta Corporación. Sin embargo ello no es así. Lo entonces resuelto se apoyó en que no estaban dados los presupuestos de la *“transacción”*, como forma anormal de terminación del proceso, mientras que lo

que ahora se define a otro instituto jurídico, como se ha dicho a la “*cosa juzgada*”, que es sustancialmente distinto, como se ha explicado en párrafos anteriores y que requería de otra ponderación jurídica. Incluso como fuera denotado, para la presente decisión se tornó necesario el análisis en relación a la manera en que está reglada normativamente tal instituto y también exigió valoración de fundamentos probatorios complementarios a los que entonces se analizaron.

Y tampoco podría ser procedente que se revoque lo resuelto por el *A Quo* porque se hayan demandado condenas por daños civiles de distinta índole. Ciertamente la “*reparación integral*” recoge la totalidad de los daños; en el presente proceso las partes en *litis* así lo acordaron ante el Delegado de la Fiscalía General y luego tal acuerdo fue avalado en la decisión del Juez de Conocimiento Penal, que en providencia con audiencia y posibilidad de contradicción de la parte ahora recurrente así lo declaró, sin que se presentara impugnación alguna.

Por consiguiente, ha de concluirse que los reparos expuestos como sustento del recurso de apelación impetrado por el señor Ramón Darío Díaz Salamanca a través de su apoderado, no pueden ser de recibo y por ende, el sentido de la decisión que fuera recurrida deberá confirmarse íntegramente. Así se dispondrá en la parte resolutive de éste proveído, con la

consecuente condena en costas procesales a la parte demandante y recurrente.

Decisión

En mérito de lo expuesto la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de San Gil, ***“administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”***,

Resuelve

Primero: Por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído, **Confirmar íntegramente**, lo resuelto en la Sentencia Anticipada del ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro el Juzgado.

Segundo: Costas de esta instancia a cargo de la parte demandante y recurrente.

Tercero: En su oportunidad regrese el expediente digital al Despacho de origen.

Cuarto: Decisión por Magistrados Sustanciador. Se señala a las agencias en derecho de esta instancia la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,



JAVIER GONZALEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ

